



PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos HumanosDespacho  
Viceministerial  
de JusticiaDirección General de  
Transparencia, Acceso  
a la Información Pública y  
Protección de Datos Personales

*“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia  
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”*

## **OPINIÓN CONSULTIVA N° 018-2024-JUS/DGTAIPD**

ASUNTO : Sobre la confidencialidad de la información contenida en los certificados médicos, así como la información referida al descanso médico y el rol del Médico de Control

REFERENCIA : HT. 000919672-2024

FECHA : 22 de agosto de 2024

### **I. ANTECEDENTE**

1. Mediante el documento de la referencia, el Responsable de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 15 (en adelante, UGEL N° 15) solicitó a la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante, Dirección General) la absolución de la siguiente consulta:

- *¿Ante un pedido de acceso a la información pública, se debe entregar el certificado médico?*

### **II. MARCO NORMATIVO DE ACTUACIÓN**

2. De conformidad con el artículo 4, numeral 4 del Decreto Legislativo 1353<sup>1</sup> que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante, Antaip), esta Autoridad tiene la función de absolver las consultas que las entidades o las personas jurídicas o naturales le formulen respecto de la aplicación de normas de transparencia y acceso a la información pública.
3. En tanto, el artículo 33 inciso 10 de la Ley 29733, Ley de Protección de Datos Personales (en adelante, LPDP) encarga a la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales (en lo sucesivo, ANPD) absolver consultas sobre protección de datos personales.
4. En esa medida, esta Dirección General, en tanto órgano de línea del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos sobre el que recae la ANTAIP y la ANPD, emite la presente Opinión Consultiva, en mérito a la normativa citada, en el ámbito de la interpretación en abstracto de las normas; es decir, como pauta de interpretación general y no como mandato específico de conducta para un caso en concreto.

<sup>1</sup> Decreto Legislativo 1353 que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la regulación de gestión de intereses.

*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”*





*“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia  
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”*

5. En tal sentido, esta Dirección General absolverá la consulta citada en el antecedente, respecto a la confidencialidad de la información contenida en los certificados médicos, a partir de lo regulado por la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conforme a su Texto Único Ordenado<sup>2</sup> (en adelante, TUO de la LTAIP) y su reglamento<sup>3</sup> (en adelante, Reglamento de la LTAIP), así como de la Ley 29733 y su reglamento (en adelante, Reglamento de la LPDP).

### III. ANÁLISIS

#### A. Sobre el tipo de información que contienen los certificados médicos

6. El artículo 25 de la Ley N° 26842, Ley General de Salud establece que *toda información relativa al acto médico que se realiza, tiene carácter reservado<sup>4</sup>. El profesional de la salud, el técnico o el auxiliar que proporciona o divulga, por cualquier medio, información relacionada al acto médico en el que participa o del que tiene conocimiento, incurre en responsabilidad civil o penal, según el caso, sin perjuicio de las sanciones que correspondan en aplicación de los respectivos Códigos de Ética Profesional<sup>5, 6</sup>.*

<sup>2</sup> Aprobado por Decreto Supremo 021-2019-JUS.

<sup>3</sup> Aprobado por Decreto Supremo 007-2024-JUS.

<sup>4</sup> Teniendo en cuenta los tipos de información regulada en el régimen de excepciones previstas en el TUO de la LTAIP debe entenderse que se trata de información confidencial.

<sup>5</sup> Cabe precisar que, el citado artículo también regula las excepciones a la reserva. Estas son:

- Cuando hubiere consentimiento por escrito del paciente;
- Cuando sea requerida por la autoridad judicial competente;
- Cuando fuere utilizada con fines académicos o de investigación científica, siempre que la información obtenida de la historia clínica se consigne en forma anónima;
- Cuando fuere proporcionada a familiares o allegados del paciente con el propósito de beneficiarlo, siempre que éste no lo prohíba expresamente;
- Cuando versare sobre enfermedades y daños de declaración y notificación obligatorias, siempre que sea proporcionada a la Autoridad de Salud;
- Cuando fuere proporcionada a la entidad aseguradora o administradora de financiamiento vinculada con la atención prestada al paciente siempre que fuere con fines de reembolso, pago de beneficios, fiscalización o auditoría; y,
- Cuando fuere necesaria para mantener la continuidad de la atención médica al paciente.
- Cuando fuera estrictamente necesario para el ejercicio de las funciones de supervisión y de protección de derechos en salud de la Superintendencia Nacional de Salud. Para la aplicación de este supuesto de excepción se requiere que esta Superintendencia acredite haber solicitado previamente el consentimiento de los pacientes o de sus representantes para acceder al contenido de su historia clínica y que no haya obtenido respuesta dentro del plazo que será determinado por decreto supremo. Adicionalmente, deberá sustentar la gravedad de los hechos involucrados respecto de la afectación a los derechos a la salud o a la vida de los pacientes, cuyos requisitos y condiciones serán definidos por norma reglamentaria.

La información sobre el diagnóstico de las lesiones o daños en los casos a los que se refiere el Artículo 30 de esta ley, deberá ser proporcionada a la autoridad policial o al Ministerio Público a su requerimiento.

<sup>6</sup> Sobre este punto, la Antaip en la Opinión Consultiva N° 031-2021-JUS/DGTAIPD referida a la accesibilidad a la información contenida en las solicitudes de autorización para la ejecución de ensayos clínicos y referida a los datos personales de los participantes se pronunció por la confidencialidad de la información relativa al *Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”*



*“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia  
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”*

7. Por su parte, el artículo 8 del Reglamento de la Ley N° 29414, Ley que establece los derechos de las personas usuarias de los servicios de salud<sup>7</sup> establece que el acto médico se rige por la normativa dictada por el Ministerio de Salud, el Código de Ética y Deontología del Colegio Médico del Perú y los dispositivos internacionales ratificados por el Gobierno Peruano.
8. Una definición de lo que debe entenderse por acto médico se encuentra regulado en la Directiva Administrativa N° 294-MINSA/2020/OGTI, *Directiva Administrativa que establece el tratamiento de los datos personales relacionados con la salud o datos personales en salud*<sup>8</sup> que lo define como *toda acción o disposición que realiza el médico en el ejercicio de la profesión médica. Ello comprende los actos de prevención, promoción, recuperación (diagnóstico, terapéutica, pronóstico) y rehabilitación en salud, que realiza el médico en la atención integral de pacientes, así como los que se deriven directamente de estos.*
9. Por su parte, la Directiva de Gerencia General N° 15-GG-ESSALUD-2014, *“Normas y Procedimientos para la Emisión Registro y Control de las certificaciones médicas por incapacidad y maternidad en Essalud*<sup>9</sup> (en adelante, Directiva 15), define al acto médico como *el conjunto de acciones o disposiciones que realiza el médico en el ejercicio de la profesión médica y en cumplimiento estricto de sus deberes y funciones. Han de entenderse por tal los actos de diagnóstico, terapéutica y pronóstico que realiza el médico, en la atención integral de los pacientes. El acto médico debe estar sustentado en una historia clínica veraz y suficiente que contenga las prácticas y procedimientos aplicados al paciente para resolver el problema de salud diagnosticado y comprende los registros de obligación institucional a fin de ser susceptible de auditorías internas y externas del acto profesional de salud.*
10. De lo antes expuesto puede concluirse que la información referida al acto médico puede estar contenida en documentos, tanto de uso interno como lo es la historia clínica o de uso externo, como aquellos documentos expedidos a solicitud del paciente, por ejemplo: los certificados médicos.
11. Una definición de certificado médico la encontramos regulada por la Directiva 15, la cual lo define como aquel documento que expiden los médicos después de una prestación y a solicitud del paciente, a fin de informar los diagnósticos, tratamiento y período de descanso físico necesario<sup>10</sup> (...). (subrayado agregado). Es decir, contiene un acto médico.

acto médico, salvo las excepciones establecidas en la Ley General de Salud. Disponible en: <https://bit.ly/3WIBCLs>

<sup>7</sup> Aprobado por Decreto Supremo N° 027-2015-SA.

<sup>8</sup> Aprobada por Resolución Ministerial N° 688-2020/MINSA.

<sup>9</sup> Aprobada por Resolución de Gerencia General N° 1311-GG-ESSALUD-2014. Página 47. Disponible en: <https://bit.ly/3WBcp19>

<sup>10</sup> Directiva 15. Página 50.

*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”*





“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia  
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

12. Por su parte, la doctrina señala que el certificado médico es un testimonio escrito acerca del estado de salud (actual o pasada) de un paciente, que el profesional extiende a su solicitud o a la de sus familiares, luego de la debida constatación del mismo a través de la asistencia, examen o reconocimiento<sup>11</sup> (subrayado agregado). Por su parte, el Código de Ética y Deontología del Colegio Médico del Perú, lo define como un documento de carácter médico y legal. El médico debe redactar el texto en forma clara, precisa e incluyendo los fines para los que está destinado, en el formato adecuado para tal fin. No debe expedir un certificado acreditando un acto médico no realizado o que exprese información falsa, inexacta o tendenciosa<sup>12</sup>. (subrayado agregado).
13. Así las cosas, se puede concluir que la emisión de un certificado médico al realizarse de forma posterior a una prestación médica contiene información relativa al acto médico practicado por el profesional de la salud, a través del cual describe las acciones realizadas, confirma un diagnóstico, efectúa un tratamiento y realiza el seguimiento de un determinado acto médico realizado. Por ende, contiene información relacionada con la salud presente y pasada del paciente.

#### **B. Límites al acceso a la información pública: a propósito de la información relativa a la salud personal**

14. En virtud del principio de publicidad<sup>13</sup>, toda información obrante en las entidades de la Administración Pública, se *presume de acceso público*, por lo que estas no pueden negar su entrega, salvo que resulte aplicable alguno de los supuestos del artículo 15, 16 o 17 del TUO de la LTAIP.
15. Justamente, uno de los supuestos restrictivos del acceso es el regulado por el artículo 17, numeral 5 del TUO de la LTAIP, la cual se encuentra desarrollada en los siguientes términos:

#### **“Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial**

*El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:*

(...)

5. La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal se considera comprendida dentro de la intimidad personal (...).

(subrayado agregado).

<sup>11</sup> Bieler, Lucila. “Documentos médicos: Evaluación de la elaboración de certificado médico por ausentismo laboral en la ciudad de Santa Fe durante el año 2016”. Universidad Nacional del Litoral. 2016. Disponible en: <https://bit.ly/3SwPlsb>

<sup>12</sup> Artículo 145 del Código de Ética y Deontología del Colegio Médico del Perú (2023), modificado mediante Resolución N° 216-CN-CMP-2023. Disponible en: <https://bit.ly/3SUdSxh>

<sup>13</sup> Artículo 3 del TUO de la LTAIP.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”







*“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia  
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”*

16. Sobre el particular, esta Autoridad<sup>14</sup> ha señalado que *el propósito de esta restricción es proteger aquel dato personal, cuya difusión pueda comprometer o afectar la intimidad personal o familiar de su titular, es decir, no se trata de cualquier (y todo) dato personal, sino solo aquel cuya difusión, en el caso concreto, genere las consecuencias antes señaladas, el que motivará la invocación de esta excepción.* Asimismo; y, como se advierte de la lectura del citado artículo la información referida a la salud personal es excluida del acceso de manera expresa.
17. Si bien la normativa de transparencia y acceso a la información pública no define que debe entenderse por datos personales si lo hace el artículo 2, numeral 4 de la N° 29733, Ley de Protección de Datos Personal (en adelante, LPDP), la cual los define como *toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados.* (subrayado agregado)
18. Complementariamente, el artículo 2, numeral 4 del Reglamento de la LPDP<sup>15</sup> conceptualiza al dato personal como *“aquella información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica, sobre hábitos personales, o de cualquier otro tipo concerniente a las personas naturales que las identifica o las hace identificables a través de medios que puedan ser razonablemente utilizados”.*
19. Por su parte, el artículo 2 numeral 5 del Reglamento de la LPDP dispone, entre otros que, la información referida a la salud constituye un *dato personal sensible*, los cuales ostentan una especial protección<sup>16</sup> por la incidencia que tienen en la intimidad, el ejercicio de libertad y derechos fundamentales de su titular<sup>17</sup>; por lo tanto, de ser expuestos deliberadamente, pueden tener repercusiones graves en la esfera íntima y en la privacidad de las personas.
20. También debe tenerse presente lo dispuesto por el artículo 100, literal g del Código de Ética y Deontología del CMP, el cual regula como uno de los derechos del paciente a *“que se respete la confidencialidad del acto médico y de la historia clínica, así como de sus datos personales de salud”.* (subrayado agregado).
21. En esa línea, esta Autoridad ha señalado que, *cuando se pretenda acceder a información que contenga datos personales sensibles, es de seguro que no podrá satisfacerse dicha pretensión sino es desactivando el mecanismo de protección*

<sup>14</sup> Opinión Consultiva N° 37-2019-JUS/DGTAIPD. “Sobre el acceso a los datos personales de los funcionarios públicos a través de las solicitudes de acceso a la información pública”. Disponible en: <https://bit.ly/438bE14>

<sup>15</sup> Aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS.

<sup>16</sup> **Artículo 3 de la LPDP. - Ámbito de aplicación**

(...) Son objeto de especial protección los datos sensibles. (...)

<sup>17</sup> Opinión Consultiva N° 041-2022-DGTAIPD. “Consulta sobre requerimiento de historia clínica por parte de un Tribunal Arbitral”. Disponible en: <https://bit.ly/4cjQiRa>

*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”*



*“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia  
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”*

*previsto en la LPDP; esto es, recabando el consentimiento del titular de los datos personales. La excepción a esta regla se da cuando la entidad pública se ve compelida a hacerlo debido a una ley –como la LTAIP–, y siempre que concurren motivos importantes de interés público<sup>18</sup>.*

22. Sin embargo y, como puede advertirse de la lectura del artículo 17, numeral 5 del TUO de la LTAIP también esta norma especial exceptúa del acceso la información referida a la salud, por considerarla comprendida dentro de la intimidad personal.
23. Por ende, en la medida que los certificados médicos contienen información referida a la salud de las personas estarían comprendidos en el supuesto de excepción regulado por el artículo 17, numeral 5 del TUO de la LTAIP; en consecuencia, no son de acceso público, más aún, si contiene información sensible.
24. Similar criterio comparte el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública<sup>19</sup> (en adelante, TTAIP), al indicar que el certificado médico al contener información referida a la condición física de las personas constituye información de carácter confidencial conforme lo ha establecido el numeral 5 del artículo 17 del TUO de la LTAIP, por lo que no corresponde su entrega al solicitante, debiendo desestimarse este extremo de la solicitud<sup>20</sup>.

### **C. Sobre la información referida al período de descanso médico y el rol del médico de control**

25. Las normas laborales que regulan las labores de los servidores de las entidades públicas otorgan a estos los derechos y beneficios que contempla su correspondiente régimen laboral. Uno de ellos, es hacer uso de licencias por causas justificadas, de acuerdo con las disposiciones laborales vigentes<sup>21</sup>.

<sup>18</sup> Opinión Consultiva N° 11-2020-JUS/DGTAIPD. “Sobre la publicidad de la relación de adherentes presentada para certificación de autenticidad de firmas, a propósito de una eventual demanda de inconstitucionalidad”. Disponible en: <https://bit.ly/3KSQtYs>

<sup>19</sup> Órgano resolutorio del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos que constituye la última instancia administrativa en materia de transparencia y acceso a la información pública, a nivel nacional (artículo 6 del Decreto Legislativo 1353, que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el régimen de protección de datos personales y la regulación de la gestión de intereses).

<sup>20</sup> Ello se concluye de lo resuelto en la Resolución N° 000739-2021-JUS/TTAIP-Primera Sala. Disponible en: <https://bit.ly/4fHM8pl> y Resolución N° 003553-2023-JUS/TTAIP-Segunda Sala. Disponible en: <https://bit.ly/4b5i6cc>

<sup>21</sup> Nuestro marco jurídico laboral vigente dispone que los trabajadores de empresas formales tienen derecho a solicitar 31 tipos distintos de licencias laborales, de las cuales 28 son pagadas de acuerdo con su salario habitual, según lo estipula la Ley. Dentro de estas licencias tenemos: 1) Licencia por maternidad prenatal y postnatal, regulada por el Decreto Supremo N° 005-2011-TR y el Reglamento de la Ley N° 26644; 2) Licencia por paternidad, regulada por la Ley N° 29409; 3) Licencia por bomberos voluntario, regulada por el Decreto Supremo N° 001-96-TR; 4) Licencia a trabajadores con familiares directos que se encuentran con enfermedad en estado grave o terminal o sufran accidente grave, regulada por la Ley N° 30012; 5) Licencia con familiar con alzheimer o demencia, regulada por la Ley N° 30795, entre otros. Disponible en: <https://bit.ly/3yJwXeu>

*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”*





*“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia  
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”*

26. Una de las licencias que el servidor público tiene derecho a gozar referida a temas de salud es el descanso médico<sup>22</sup>. Es decir, que por razones de enfermedad se encuentren impedidos de concurrir al centro de trabajo, la entidad le concede al trabajador, la autorización para ausentarse, por uno o más días, sin suspenderles la remuneración que les corresponde.
27. Al respecto, el artículo 12, literal a.3) de la Ley 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud (en adelante, Ley 26790) regula como derecho de subsidio a aquel que *se adquiere a partir del vigésimo primer día de incapacidad. Durante los primeros 20 días de incapacidad el empleador o cooperativa continúa obligado al pago de la remuneración o retribución. Para tal efecto, se acumulan los días de incapacidad remunerados durante cada año. El subsidio se otorgará mientras dura la incapacidad del trabajador, hasta un máximo de 11 meses y 10 días consecutivos.*
28. De la lectura del artículo antes citado puede advertirse que, la remuneración que recibe el trabajador durante el uso de las licencias por incapacidad que tienen como origen una afectación en su salud son asumidos de la siguiente manera:
- i) Los primeros 20 días por el empleador o cooperativa, y
  - ii) A partir del vigésimo primer día, EsSalud cubrirá el descanso médico con el pago del subsidio por incapacidad temporal por hasta un máximo de 11 meses y 10 días.<sup>23</sup>
29. Para ello, a efecto de percibir el subsidio por incapacidad temporal<sup>24</sup>, el trabajador debe presentar los siguientes requisitos: i) Formulario 1040, debidamente llenado y firmado, ii) Contar con el Certificado de Incapacidad Temporal para el Trabajo (CITT) otorgado al trabajador; iii) Llenado de datos en el formulario de los *certificados médicos* particulares por los veinte (20) primeros días de incapacidad; y, iv) Mostrar documento de identidad del asegurado en caso de pago directo o del representante

<sup>22</sup> La Directiva 15 define al **descanso médico**, como “el período de *descanso físico o mental* prescrito por el médico tratante necesario para que el paciente logre una recuperación física y mental que le permita su recuperación total, no significa incapacidad para el trabajo”. (subrayado agregado). Página 51.

<sup>23</sup> El artículo 6 del Decreto Supremo N° 013-2019-TR, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Reconocimiento y Pago de prestaciones Económicas de la Ley N° 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, desarrolla las condiciones generales para el otorgamiento de las prestaciones económicas a trabajadores activos dependientes, estos son: a) Tener tres (3) meses de aportación consecutivos o cuatro (4) no consecutivos dentro de los seis (6) meses calendarios anteriores al mes en que se inició la contingencia, b) Tener vínculo laboral al momento del goce de la prestación; y, c) En caso de accidente laboral o común bastará que exista afiliación.

<sup>24</sup> Subsidio por Incapacidad Temporal: Es el monto en dinero que se otorga a los asegurados regulares en actividad, con el fin de compensar las pérdidas derivadas de la incapacidad para el trabajo, ocasionada por el deterioro de su salud. Disponible: <https://www.essalud.gob.pe/incapacidad-temporal/>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”



*“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia  
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”*

legal de la entidad empleadora, que suscribe la solicitud de reembolso (salvo que cuente con Registro de Firmas en EsSalud)<sup>25</sup>.

30. Como puede advertirse de lo señalado en el considerando precedente, uno de los documentos que debe ser presentado por el trabajador para recibir el subsidio es el certificado médico, el cual como se ha desarrollado en el acápite B de la presente Opinión Consultiva contiene información confidencial, al consignar en él información referida a la salud del trabajador, como es el diagnóstico descriptivo o en CIE 10, el período de incapacidad (fecha de inicio y de fin), fecha de otorgamiento del certificado médico, firma del profesional de la salud tratante, sello legible del profesional de la salud tratante; y, en caso haya sido emitido en el extranjero deberá estar visado o apostillado por el Consulado<sup>26</sup>.
31. Conforme se ha señalado en el considerando 28 de la presente Opinión, durante el período de descanso médico, el trabajador no ve afectada su remuneración; por ende, en la medida que ello es asumido con el presupuesto público, no puede negarse que existe interés por parte de la ciudadanía en hacer control social respecto si la licencia otorgada cumple o no con los requisitos establecidos para su goce.
32. Sin embargo, debe tenerse presente lo desarrollado en los párrafos 22 y 23 de la presente Opinión Consultiva, esto es que, en la medida que el período de descanso da cuenta del tiempo que requiere el trabajador para recuperar su salud constituye una información confidencial; por ende, su entrega resultaría una afectación ilegítima del derecho a la intimidad de su titular si es puesto a conocimiento de la ciudadanía; además de una afectación a la protección de un dato personal sensible.
33. Como quiera que, el otorgamiento de la licencia por enfermedad se encuentra sujeta al cumplimiento de ciertos requisitos para su otorgamiento y es cobaturada con presupuesto público, no puede pensarse que no deba existir un control en su uso. Es por ello que, a juicio de esta Dirección General, corresponderá a las instancias competentes efectuar un control del cumplimiento de los requisitos. Y, ello es así porque una de las excepciones al consentimiento del titular del dato lo constituye lo establecido por el artículo 14, numeral 1 de la LPDP, al señalar que no se requiere el consentimiento del titular de datos personales, para los efectos de su tratamiento “cuando los datos personales se recopilen o transfieran para el ejercicio de las funciones de las entidades públicas en el ámbito de sus competencias”. (subrayado agregado).

<sup>25</sup> Requisitos para el Subsidio por Incapacidad Temporal. Disponible en: <https://www.essalud.gob.pe/incapacidad-temporal/>

<sup>26</sup> 6.2.4.2 De los documentos a presentar para la validación de Certificados Médicos en caso de Contingencias Comunes. Directiva 15. Página 38.

6.2.4.4 De los documentos a presentar para la validación de Certificados Médicos en caso de Contingencias Laborales (Accidente de Trabajo con cobertura SCTR y Enfermedad Profesional). Directiva 15. Página 39.

6.2.4.5 De los documentos a presentar para la validación del Certificado Médico por Maternidad. Directiva 15. Página 41.

*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”*





*“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia  
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”*

34. Así las cosas, la Directiva 15 establece que todo certificado médico posterior al vigésimo día de incapacidad acumulado en el año por el trabajador, y que cumpla con los requisitos respectivo, debe ser *validado*<sup>27</sup> procediéndose luego a emitir el respectivo Certificado de Incapacidad Temporal para el Trabajo (en adelante, CITT); dicho trámite se realizará en el establecimiento de salud al cual está adscrito el asegurado (trabajador) o en el Centro de Validación de la Incapacidad Temporal – CEVIT de la Red Asistencial, de ser el caso, y estará a cargo del médico de control<sup>28</sup>.
35. En el supuesto que, el médico de control detecte irregularidades o presuma la falsedad de los documentos presentados para la validación de Certificados Médicos por el CITT, comunicará a la Dirección del Establecimiento de Salud el hecho, la que devolverá la documentación por escrito al Empleador del asegurado, comunicándole el hallazgo para que se proceda con las acciones correspondientes, remitiendo una copia a la Oficina de Gestión de la Incapacidad Temporal y a la Sub Gerencia de Auditoría de Certificaciones y Evaluación Médica de la Gerencia de Prestaciones Económicas<sup>29</sup>.
36. Incluso, en caso se compruebe una inobservancia a su contenido y/o conducta funcional en algún personal de la salud, vinculado a la expedición de certificaciones médicas, la máxima autoridad de la Red Asistencial iniciará y ejecutará las acciones administrativas, a través del órgano institucional competente de su Red Asistencial (Asesoría legal, Oficina de Recursos Humanos u Órgano de Control Interno según corresponda), comunicando lo actuado a la Gerencia Central de Prestaciones Económicas y Sociales<sup>30</sup>.
37. Por lo tanto, corresponderá al Médico de Control acceder a la información contenida en los certificados médicos en el marco de una acción de validación; y, de encontrar irregularidades en su expedición, las comunicará a las oficinas o gerencias respectivas para que realicen las acciones que consideren pertinentes en el marco de sus funciones.

<sup>27</sup> La Directiva 15 define a la Validación de Certificado Médico como, “acto realizado por el Médico de Control que consiste en validar el Certificado Médico expedido en el país o en el extranjero, a fin de otorgar el Certificado de Incapacidad Temporal para el Trabajo – CITT, previa evaluación de las evidencias médicas y documentarias que sustenten dicho certificado y considerando los Criterios Técnicos contenidos en la Guía de Calificación de la Incapacidad. (Anteriormente llamado canje)”. Página 54.

<sup>28</sup> La Directiva 15 define al Médico de Control como, “el profesional médico autorizado y acreditado que realiza actividades de evaluación y control relacionado a la expedición de CITT en su Establecimiento de Salud, regularización del CITT, así como la evaluación, validación del Certificado Médico del asegurado, con derecho al pago de subsidios”. Página 53.

<sup>29</sup> 6.2.4.1.5 de la Directiva 15. Página 37.

<sup>30</sup> 6.2.6.3 de la Directiva 15. Página 47.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”



*“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”*

**IV. CONCLUSIONES**

1. El certificado médico contiene información relativa al acto médico realizado por un profesional de salud, donde se describen las acciones realizadas, el diagnóstico efectuado y el tratamiento a seguir, por tanto, contiene información relacionada a la salud; en consecuencia, se encuentra comprendido en el supuesto de excepción regulado en el artículo 17, numeral 5 del TUO de la LTAIP.
2. El médico de control se encuentra legitimado para acceder a la información contenida en un Certificado Médico en el marco de una acción de validación, para lo cual no requiere contar con el consentimiento del titular de los datos personales. Sin embargo, debe observar los demás principios y obligaciones para el tratamiento de datos personales señalados en la LPDP.
3. De encontrar irregularidad o presumir la falsedad en los documentos para la validación de los Certificados Médicos por el Certificado de Incapacidad Temporal para el Trabajo, el médico de control deberá comunicarlo a las oficinas o gerencias respectivas, a efectos que realicen las acciones que consideren pertinentes.

Aprobado por:	Aprobado por:	Aprobado por:
<hr/> <b>Eduardo Luna Cervantes</b> Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales	<hr/> <b>Marcia Aguila Salazar</b> Directora (e) de la Dirección de Transparencia y Acceso a la Información Pública	<hr/> <b>María Alejandra González Luna</b> Directora (e) de la Dirección de Protección de Datos Personales

*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”*

